

CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2024-00012, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2024-00012
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: BLANCA NIDIA MONA CHAVEZ

Interlocutorio N° 598

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, numeral 3), se solicita el pago de intereses corrientes por valor de \$ 35.346.703 causados y no pagados por la parte ejecutada, se señala que los mismos fueron causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023, sin embargo la parte demandante debe tener encuentra que por tratarse de emolumentos mensuales, deberá discriminar el valor de cada cuota de capital vencido, con su respectivo periodo de tiempo, de manera que no haya lugar a confusiones, ni mal entendidos.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” el cual nos remite al artículo 90.1 Ibidem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

Por otro lado, en la solicitud de medida cautelar no se aportan los correos electrónicos de las entidades en donde se pretende se inscriba el embargo que se decrete dentro del presente asunto, por tanto, para poder dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se insta a la parte ejecutante, sin que sea esta una causal de inadmisión, para que aporte dichas direcciones electrónicas.

De acuerdo a lo antes descrito, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., con mediación de mandatario judicial en contra de BLANCA NIDIA MONA CHAVEZ, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82. 4 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez